



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación	2457
Radicado	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandado	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
Decisión	Pone en conocimiento registro emplazamiento.

Se pone en conocimiento de la parte demandante que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-536885 (Fl. 165 cuaderno único escaneado) y que la parte demandante allego el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto marzo de la presente anualidad a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, para lo cual se pone en conocimiento de las partes constancia del registro realizado por esta judicatura el día 06 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del auto interlocutorio por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha 31 de enero de 2019 (Último inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso).

Por último, se advierte que en la misma fecha fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del señor LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ, de los herederos indeterminados de los señores ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA MAERCEDES VÉLEZ DE DURANGO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si los demandados no comparecen al proceso se procederá a designarles curador Ad- Litem.

Así las cosas, una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se continuará con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020, a las 4:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2510
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00892-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUIS EDGARDO LEAL BLANCO
DECISIÓN	Requiere

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante; mediante el cual informa que aporta citatorio enviado al demandado con resultado negativo y, en consecuencia, solicita se emplace al demandado; el Despacho requiere a la apoderada demandante, para que previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, allegue los documentos indicados en el escrito, toda vez que revisado el correo recibido no aportó los documentos enunciados.

Por otro lado, se tiene en cuenta para efectos de notificación del poderado de la parte demandante los electrónicos indicados, esto es, notificaciones.bayport@aecsa.co, y maria.hernandez117@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 05 de octubre de 2020 a la 1:36 PM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2458
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00165 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	MARTHA LUZ CIFUENTES DE ARANGO
Demandados	COTRAFA Y OTROS
Decisión	ACCEDE A SOLUCITUD y REQUIERE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial del acreedor COTRAFA donde manifiesta que se acoge al avalúo de los bienes aportado por la liquidadora, el Despacho accederá a la misma por ser procedente y tendrá por desistidas las observaciones presentadas por el acreedor frente a los inventarios y avalúos presentados el pasado 10 de septiembre de 2019 por la liquidadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G del P.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la liquidadora Elizabeth Castaño García, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presente actualización de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, ya que el que reposa dentro del expediente tiene más de un año de vigencia (folios 169 a 172). Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2020, a las 9: 47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07 de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2506
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00777 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER MORA BERRÍO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como Curadora Ad-Litem designada para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2020, a las 12:31 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTAMCIACIÓN	2509
RADICADO	05001400300920190091000
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende medida cautelar de embargo de salario dentro de un proceso hipotecario, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el respectivo trámite.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a las 11:36 AM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2459
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Decisión	Acepta sustitución

Conforme al escrito que antecede, se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, en favor del abogado JOHN JAIRO MACHUCA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1.013.581.926 y portador de la tarjeta profesional No. 291.389 del C. S. de la J, por tanto es procedente reconocerle personería para actuar en representación del acreedor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Al respecto, se tiene como dirección de notificación del citado abogado, el correo electrónico machunago@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 11:09 y 13:48 horas.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2497
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDSON EDUARDO ARDIDLA
DEMANDADO	JORGE ARLEY ARBOLEDA VALENCIA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN POR AVISO –

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual informa el envío de citación para notificación personal a la parte demandada, el Despacho no le impartirá trámite alguno, toda vez que la misma se encuentra incorporada al expediente mediante providencia proferida el veinticinco (25) de septiembre del 2020.

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado JORGE ARLEY ARBOLEDA VALENCIA, la cual fue remitida el día 05 de octubre de 2020 por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 3:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2503
RADICADO	05001400300920190110300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA

En atención a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho, advirtiéndole que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en consideración al poder conferido por la Doctora PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA quien actúa en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S., la cual representa los intereses del BANCO POPULAR S. A. al abogado, JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO con C. C. 14.137.226 y T. P. 294.252 del C. S. de la J.; el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho reconoce personería a dicho profesional del derecho para que actúe en representación de la parte demandante en este proceso, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2020, hora: 11:14 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2492
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALET BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	REQUIERE

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado demandante, con constancia de envío de notificación por aviso enviada a los demandados WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, con resultado positivo, perfeccionada el día 27 de agosto 2020; una vez aporte la copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada por la empresa del correo; en caso de no haber remitido la misma con el aviso, deberá practicar nuevamente la notificación a fin de ajustarla a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON FREDY GÓMEZ se encuentra notificado por aviso el día 16 de septiembre 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1225
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01200-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO
Demandado	JHON FREDY GÓMEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY GÓMEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 30 de octubre del 2019 (fls. 9).

El demandado JHON FREDY GÓMEZ, se encuentra notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO y en contra de JHON FREDY GÓMEZ, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 16 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$142.500.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 3: 05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2502
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE S. A. S.
DEMANDADA	DANIEL ANDDRÉS MONTOYA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – autoriza notificar nueva dirección –

Se dispone agregar al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado DANIEL ANDRÉS MONTOYA, con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación tanto personal como por aviso en la nueva dirección indicada, esto es, KM 13, Vía al Mar Santa Fe de Antioquia, Oficina del Consorcio Mar 1, ubicada en el municipio de San Jerónimo; para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 2:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2498
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
Demandado	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01369-00
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el establecimiento de comercio denominado 47 MEDELLÍN STREET HOTEL con matrícula mercantil No 21-329311-02, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 3039 del 30 de septiembre de 2020.

Se advierte que el presente proceso terminó por Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 10-34 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2480
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S.
DEMANDANTE	JUAN EDUARDO GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDRES PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01384 00
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR OFICIOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandate, se ordena que por secretaría se proceda con la corrección inmediata de los oficios 2640, 2641, 2642 expedidos el día 02 de octubre de 2020, por los errores señalados por el memorialista, requiriendo al secretario para que en lo sucesivo preste más atención a la hora de firmar los oficios a fin de evitar situaciones como las que aquí se presentaron.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2020 a las 10:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2507
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO JOHANATHAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la empresa REDES HUMANAS SERVICIOS TEMPORALES, al oficio No. 72 de 17 de enero de 2020, informando que fue registrado el embargo de salario decretado a la demandada MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a la 2:14 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2461
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00062 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	INVERSIONES MANGARS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
Decisión	NO ACCEDE A ACLARACIÓN

En virtud del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a la solicitud de aclaración, toda vez que el auto proferido por este Juzgado el día 05 de octubre de 2020 no ofrece un verdadero motivo de duda, en los términos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la designación de curador ad litem en el presente caso se encuentra ajustada a derecho, considerando que el emplazamiento de los demandados INVERSIONES MANGARS y MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 09 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, si que dentro del término legal los ejecutados comparecieron al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.314.085.76
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.400.00
VALOR TOTAL		\$ 4.338.485.76

Medellín, 07 de octubre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00111 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2493

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a la 1:30 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2460
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00219 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	DONATO LONDOÑO
Demandados	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
Decisión	Incorpora sin pronunciamiento

Considerando el escrito presentado por la demandada Laura Patricia Vásquez Mejía el pasado 06 de octubre de 2020, el Despacho ordena agregarlo al expediente sin impartirle trámite alguno, toda vez que la demanda se encuentra representada por abogada que le fue designada en amparo de pobreza, a través de la cual deberá actuar en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no se encuentra permitido a las partes actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020, a las 5:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2504
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA ISABEL MONSALVE MONSALVE
DEMANDADA	FULL DIAGNÓSTIC S. A. S.
DECISIÓN	Acepta sustitución Poder

Considerando que la sustitución de poder que confiere la doctora KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES a la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN con C. C. 1.017.225.835 y T. P. 294.367 del C. S. de la J., reúne los requisitos legales, el Despacho ordena reconocerle personería para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO se encuentra notificado por aviso el día 16 de septiembre 2020, se revisa en el expediente y en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1224
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00268-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
Demandado	JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por autos proferidos el día 09 de marzo del 2020 (folio 14).

El demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO fue notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. y en contra de JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 09 de marzo del 2020 (folio 14).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$517.131.42.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020, a las 12:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2500
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARNES MERCANTIL S. A. S.
Demandado	VANESSA MAFELEYNE MISAS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00272-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora nuevamente al expediente, la respuesta allegada por el Ministerio de Transporte- RUNT dando respuesta al oficio No. 1159 de 10 de marzo del 2020, sin hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorporada al expediente mediante providencias proferidas del 23 y 28 de septiembre de 2020, respectivamente.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 877.803.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.400.00
VALOR TOTAL		\$ 902.203.00

Medellín, 07 de octubre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00288 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2494

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 10:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2495
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00290-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADA	KARINA ZAPATA GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a la demandada KARINA ZAPATA GARCÍA, la cual fue practicada el día 07 de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 10: 30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2508
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO SSINGULAR
DEMANDANTE	COIMAQ S. A. S.
DEMANDADO	CONSYDI LTDA
DECISIÓN	Requiere previo resolver solicitud

En consideración al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que la Retroexcavadora embargada, se encuentra ubicada en el municipio de La Estrella y en consecuencia solicita comisionar al competente para la práctica de la diligencia de secuestro, el Despacho previo a resolver la solicitud, requiere al memorialista para que informe el destino que le dio al Despacho comisorio expedido en cumplimiento al secuestro decretado mediante providencia proferida del siete (07) de septiembre de 2020, el cual le fue remitido al correo electrónico por él informado desde el día 21 de septiembre de 2020 a las 16:43 horas, en caso de no haberlo diligenciado así deberá manifestarlo, de lo contrario deberá aportar prueba que acredite la constancia de entrega del exhorto ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

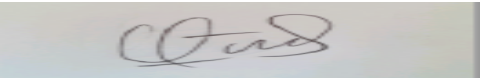
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 05 de octubre de 2020 a las 12:43 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2264
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Decisión	ORDENA ENTREGAR TÍTULO AL DEMANDADO

En atención al escrito presentado por el demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, por medio del cual solicita la devolución del título judicial retenido por concepto de embargo; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2020, ordena pagarle al demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, el título judicial constituido en el presente proceso por la suma de \$537.030,89, el cual fue consignado con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago. Por secretaría expídase la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRTARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 11-36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTSANCIACIÓ	2499
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00528-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	KELBER DAVID MURGAS MIRANDA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allegada por BANCO BBVA, al embargo solicitado de la cuenta que posee el demandado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 11:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

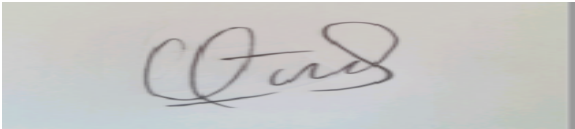
AUTO SUSTANCIACIÓN	2496
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00559-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.
Demandados	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por COLPENSIONES, informando que el embargo solicitado mediante oficio No. 2656 de 26 de agosto de 2020, fue registrado y se aplicará para el mes de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de octubre de 2020 a las 10:01 horas.
Medellín, 07 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio	1339
Referencia:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA
Radicado:	05001-40-03-009-2020-00649-00
Asunto:	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCIÓN

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el día 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en lo relativo al valor de la obligación objeto de recaudo y le fecha de causación de los intereses moratorios; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que la citada providencia no adolece de error alguno, si se tiene en cuenta que la misma se encuentra conforme a las pretensiones de la demanda, razón por la cual la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del proceso.

Ahora bien, si lo pretendido por el memorialista es reformar la demanda, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1337
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CALAPURNIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00651-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020 a las 5: 17 p.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2505
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.
Demandado	APL SERVICIOS S. A. S. LAURA PÉREZ ÁLVAREZ ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00660-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Incorpora al expediente las respuestas allegadas por Bancolombia, a las oficios Nros. 3053, 3054, 3055, 3056 y 3057, por medio de los cuales se comunican los embargos decretados sobre las cuentas bancarias de los demandados APL SERVICIOS S. A. S., ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ Y LAURA PÉREZ ÁLVAREZ.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020 a las 4:37 AM. A Despacho. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	1321
Radicado	05001 40 03 009 2020 00663
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante (s)	JHON FABIAN HERNANDEZ HOLGUIN GLORIA EMILSE HOLGUIN BENITEZ
Demandado (s)	EDGAR JAIRO MOLINA PAJON TAX ANTIOQUIA LIMITADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Decisión	Admite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por auto No. 1456 del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por los señores JHON FABIAN HERNANDEZ HOLGUIN y GLORIA EMILSE HOLGUIN BENITEZ en contra del señor EDGAR JAIRO MOLINA PAJON, la sociedad TAX ANTIOQUIA LIMITADA y la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad legal la parte interesada presentó memorial a fin de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se advierte que no fueron cumplidos en su integridad, pues no se dio cumplimiento a los relacionados en los numerales 6° y 8° del auto inadmisorio, toda vez que la parte demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y del escrito de subsanación al señor EDGAR JAIRO MOLINA PAJÓN, al sitio físico informado, esto es, carrera 58 C # 65 – 76, Terranova, Itagüí (Antioquia), pues solo se limitó a remitir los mismos

por mensaje electrónico a los demandados TAX ANTIOQUIA LIMITADA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, omitiendo al demandado MOLINA PAJÓN, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por los señores JHON FABIAN HERNANDEZ HOLGUIN y GLORIA EMILSE HOLGUIN BENITEZ en contra del señor EDGAR JAIRO MOLINA PAJON, la sociedad TAX ANTIOQUIA LIMITADA y la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020 a las 4:43 PM. A Despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1322
Radicado	05001 40 03 009 2020 00667 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Solicitante	LADY TATIANA CASTRO ALVAREZ
Causante	SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1257 del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por la señora LADY TATIANA CASTRO ALVAREZ en contra de SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, pero del estudio de los mismos se advierte que no fueron cumplidos a cabalidad, por cuanto se observa que el requisito relacionado en el numeral 3° del auto inadmisorio, consistente en *“allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada”*, no fue aportado por la parte demandante, desconociendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 Código General del Proceso en

concordancia con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹, que consagra dicho requisito como un documento de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Al respecto se resalta que, el Código General del Proceso al regular lo atinente a la conciliación, en su artículo 621 por medio del cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, señaló: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*. De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar el presente proceso de responsabilidad civil contractual debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte actora manifiesta que el requisito de procedibilidad exigido no es necesario en el presente proceso toda vez que las pretensiones del seguro de vida cumplen con los presupuestos del artículo 1036 del Código de Comercio, toda vez que dicha disposición de manera alguna exime al actor del cumplimiento del requisito exigido.

Por otro lado, tampoco se comparte el argumento de que no se hace necesario el requisito de procedibilidad en virtud del carácter ejecutivo de la póliza de seguro, toda vez que nos encontramos ante un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual y no frente a un proceso ejecutivo, advirtiéndose que si lo pretendido por el demandante era adelantar la vía ejecutiva debía acudir a la acción judicial pertinente.

En estas condiciones y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda.

¹ **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECALARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por la señora LADY TATIANA CASTRO ALVAREZ en contra de SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



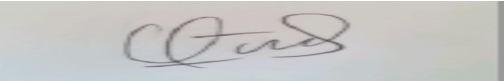
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020 a las 8:46 horas.
Medellín, 07 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1338
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CALAPURNIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00700-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A)** Deberá adecuarse el poder otorgado al Dr. ALFREDO TAMAYO JARAMILLO para iniciar estas diligencias, en el sentido de indicar en forma clara y concreta el tipo de proceso para el que se confiere, ya que se indica un ejecutivo de mayor cuantía y se presenta demanda de Ejecución Hipotecaria de menor cuantía.

- B)** El nuevo poder otorgado deberá cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá aclararse, por qué razón se pretende la ejecución hipotecaria con la segunda copia, indicando el destino que se le dio a la primera copia. Artículo 80 del Código Civil, Decreto 960 de 1.970.
- D)** Deberá aclararse el acápite de Pretensiones # 2°, indicando en forma clara y precisa a que rubro corresponde la suma de \$27.666.000,00. Si a intereses corrientes o de mora. Indicando igualmente las fechas exactas entre las cuales se causaron los mismos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 06 de octubre de 2020 a las 4:09 PM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1323
Radicado	05001 40 03 009 2020 00705 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	YINA MARCELA AGUDELO RIOS
Demandado	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite especial **DIVISORIO POR VENTA** instaurada por la señora **YINA MARCELA AGUDELO RIOS** en contra del señor **FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.

Si bien con la demanda se acompañó dictamen, el mismo no tiene vigencia alguna, lo anterior si se tiene en cuenta que tiene como fecha de expedición 08 de agosto de 2019 y su vigencia era de un año contado desde su expedición.

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
3. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-737694 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de marzo de 2020.
4. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demandado, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020,
5. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
7. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario